

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-496/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIOS: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS Y JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia dictada el uno de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador **PES-006/2015** y su acumulado **PES-013/2015** que **declaró inexistentes** las violaciones imputadas a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en su carácter de precandidato a gobernador del Estado de Nuevo León del Partido Acción Nacional consistentes en la realización de actos anticipados de campaña a través de diversos spots televisión.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del período de precampañas. El diez de enero de dos mil quince, iniciaron las precampañas para elegir a los

candidatos a Gobernador en el Estado de Nuevo León, durante el proceso electoral dos mil catorce –dos mil quince.

2. Primera denuncia. El veinticuatro de enero siguiente, el Partido Revolucionario Institucional¹ denunció ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y al Partido Acción Nacional² por la realización de supuestos actos anticipados de campaña, a través de la difusión de dos spots de televisión.

3. Procedimiento especial sancionador. El veintiséis de enero posterior, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León registró la denuncia con la clave **PES-006/2015**; sin embargo, al considerar que carecía de competencia para conocer de ella, ordenó remitir el expediente a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) de dicha entidad federativa.

4. Incompetencia. El veintiocho de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE se declaró incompetente para conocer del caso, porque los hechos denunciados incidían directamente en el proceso electoral local, por tratarse de actos anticipados de campaña de un precandidato a un cargo de elección a nivel local, lo cual presuntamente infringía la normatividad electoral de Nuevo León y por tanto, remitió el asunto a la Comisión Estatal Electoral citada.

5. Segunda denuncia. El veintiocho de enero de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México denunció ante la

¹ En adelante PRI.

² En adelante PAN.

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y al Partido Acción Nacional por la difusión en radio y televisión de un spot que en concepto del denunciante constituían actos anticipados de campaña.

6. Remisión de la queja. El veintinueve de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica referida, al advertir que los hechos denunciados podría infringir la normativa electoral del Estado de Nuevo León, se declaró incompetente para conocer de la denuncia y la remitió a la Comisión Estatal Electoral referida.

7. Acumulación de denuncias. El treinta de enero siguiente, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral registró la segunda denuncia con la clave **PES-013/2015** y ordenó acumularlo al expediente **PES-006/2015**. Asimismo, el diez de febrero siguiente, remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

8. Acto impugnado. El primero de marzo de dos mil quince, el tribunal electoral local dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **PES-006/2015** y su acumulado **PES-013/2015**, y **declaró inexistente** la violación imputada a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en su carácter de precandidato a gobernador del Estado de Nuevo León del Partido Acción Nacional, referente a la realización de actos anticipados de campaña.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cinco de marzo de dos mil quince, a fin de impugnar la determinación

precisada en el numeral que antecede, el PRI interpuso juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del juicio en esta Sala Superior. El nueve de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda, el informe circunstanciado, así como la demás constancias que integran el expediente atinente.

IV. Integración, registro y turno a Ponencia. El mismo día, el entonces en Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López el expediente **SUP-JRC-496/2015**, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna por realizar, declaró cerrada la instrucción del presente caso y ordenó poner los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86, párrafo 1 y

87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político, con el objeto de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual declaró inexistente la violación atribuida a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña a través de spots en televisión en donde aparece la imagen del entonces precandidato a la gubernatura en dicha entidad federativa, lo cual, desde la perspectiva del partido actor contraviene diversos preceptos de la Constitución Federal, así como de la Constitución y de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales.

1. Formalidad. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada ley de medios de impugnación, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve en nombre del PRI; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y preceptos presuntamente violados;

se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre así como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Se estima colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley de medios de impugnación en consulta, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido político actor el uno de marzo de dos mil quince.

De ese modo, y en vista que se está en el supuesto consistente en que se esté desarrollando un proceso electoral, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del dos al cinco de marzo del presente año.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el cinco de marzo, es válido concluir que fue presentada oportunamente.

3. Legitimación y personería. En el caso se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve el ciudadano Gustavo Javier Solís Ruiz, en su carácter de representante propietario del PRI, y la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque controvierte la sentencia dictada el primero de marzo de dos mil quince por el Tribunal Electoral

del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador **PES-006/2015** y su acumulado **PES-013/2015**, la cual estima le resulta adversa a sus intereses, puesto que en la misma se declaró inexistente la violación atribuida a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, por supuestos actos anticipados de campaña, a través de spots en radio y televisión en donde aparece la imagen del ahora precandidato a la gubernatura del Estado de Nuevo León

De ahí que el partido político enjuiciante, al disentir de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador citado, tiene interés jurídico en la especie.

II. Requisitos especiales.

1. Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Nuevo León para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto porque en la demanda se alega la violación a los artículos 14, 17, 41, fracciones V y VI, y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República.

3. Violación determinante. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos anticipados de campaña electoral relacionados con el proceso electoral en curso en el Estado de Nuevo León, circunstancia que, de asistirle la razón al partido político actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior podría revocarla y su efecto sería declarar existentes las violaciones aducidas por el partido actor y en consecuencia, imponerle a los denunciados las sanciones correspondientes.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o

sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por el partido político actor en su escrito de demanda.

TERCERO. Sentencia recurrida y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los partidos actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

CUARTO. Estudio de fondo. El PRI pretende que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León, que declaró inexistente la violación imputada a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, así como al Partido Acción Nacional, porque considera que, en los spots de televisión denunciados, el entonces precandidato a Gobernador por dicho partido realizó actos anticipados de campaña electoral, ya que en ellos no se aprecia la leyenda precandidato, ni que el mensaje va dirigido a los militantes de del partido al que pertenece.

Su **causa de pedir** sustancialmente se fundamenta en que los spots de televisión impugnados promueven la imagen del ciudadano denunciado como candidato a Gobernador y confunden al electorado, ya que no informan sobre su calidad

real de precandidato, ni se dirigen exclusivamente a los militantes de su partido político, ello porque:

1. De los elementos auditivos del promocional identificado con la clave **RV00032-15**, que se titula "**FELIPE DE JESÚS QUIERE SERVIR A LA GENTE**", se advierte que predomina la intención de ser Gobernador, respecto a la notoria desproporción de la palabra precandidato, que impide que pueda ser observada por el receptor y a la diminuta cintilla en la que se expresa que se trata de un proceso de selección interna de candidato a ese puesto de elección popular, que dura tres segundos al inicio del spot, y que es imperceptible para el televidente.

2. En el spot identificado con la clave **RV00033-15** denominado "**FELIPE DE JESÚS OFRECE BUEN GOBIERNO**" se realiza una promoción al voto a la ciudadanía en general, dado que la cintilla referente a que se trata de un proceso interno del Partido Acción Nacional para elegir candidato a gobernador del estado de Nuevo León, la cual dura los primeros tres segundos del promocional, es diminuta y la palabra precandidato es difusa e imperceptible, ya que es notoriamente desproporcional a los demás elementos gráficos contenidos en el spot denunciado.

En consecuencia, en su concepto el denunciado debe ser sancionado porque en los spots televisivos manifiesta que quiere ser Gobernador y realiza una promoción del voto al electorado en general.

Son **infundados** los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido actor, los spots impugnados no vulneran la

normatividad electoral, dado que contienen los elementos necesarios para considerarlos como mensajes de precampañas, puesto que en ellos se señala con claridad suficiente la calidad de precandidato de quien es promovido.

I. Marco Normativo.

El artículo 3, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que constituyen actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el artículo 227, numerales 2, 3 y 4, de la Ley General citada, en relación al artículo 136, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la ley electoral para el Estado de Nuevo León, disponen que se entiende:

Por actos de precampaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura **se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general**, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Asimismo, determina que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, **la calidad de precandidato** de quien es promovido.

Por último, señala que Precandidato es el ciudadano debidamente registrado que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Es necesario advertir que no existe disposición legal que obligue a los partidos políticos a utilizar un tamaño determinado de letra en los gráficos empleados para señalar la calidad de precandidato, ni tampoco norma jurídica que imponga el deber consistente en que dicha calidad deber ser visible durante todo el promocional, ni menos aún, que los spots deben estar dirigidos a los militantes de determinado partido, sino que la única obligación es que se señale la calidad de precandidato de quien es promovido.

Asimismo, el artículo 141 de la ley electoral local, señala que a las precampañas y a los precandidatos, les serán aplicables en

lo conducente, las normas previstas en la Ley General de la materia respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

Al respecto,

la Ley General de la materia, en el artículo 445, numeral 1, inciso a), determina que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

II. Criterios Jurisprudenciales.

Dado que la denuncia, se relaciona con la presunta realización de actos anticipados de campañas, conviene tener presente, lo que esta Sala Superior ha determinado al respecto.

De manera que, para demostrar que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, se requiere acreditar que la infracción es atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular y que se difunda propaganda con las características propias de los actos legalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.

Es decir, que esos actos se emitan con el objetivo de promover una candidatura y dar a conocer sus propuestas para obtener el voto del electorado en general el día de la jornada electoral.

III. Estudio del caso.

A fin de analizar las inconformidades del actor, es necesario describir el contenido de los spots denunciados, con el objeto de determinar el contexto en el cual se difundió la conducta denunciada.

Los dos promocionales cuyas características se precisan en seguida, pertenecen a los testigos de grabación identificados por el actor en su demanda, derivados del tiempo en radio y televisión que distribuye el Instituto Nacional Electoral durante el periodo de precampañas en el Estado de Nuevo León, a solicitud del Partido Acción Nacional.

SPOT 1

**FELIPE DE JESÚS QUIERE SERVIR A
LA GENTE RV00032-15.**

Este promocional tiene una duración de 00:30 (treinta) segundos.



Del segundo 00:01 (uno) al 00:03 (tres) se observa en letras azules **FELIPE DE JESÚS CANTÚ** y un cintillo en letras blancas con la leyenda **PROCESO**

**INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR
CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Escuchándose de fondo lo siguiente: ***Yo busco chamba como gobernador, porque puedo hacerlo mejor que cualquiera de los que están intentándolo.***

El audio de la frase anterior dura 00:06 (seis) segundos.



En el segundo 00:06 (seis) aparece en letras blancas la leyenda **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR. PRECANDIDATO.**

En seguida se escucha: ***Y por qué puedo hacerla mejor, que los que ya lo han hecho.*** Dicha frase dura 00:04 (cuatro) segundos.



En el segundo 00:10 (diez) continúa apareciendo la leyenda **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR. PRECANDIDATO.**

Y de fondo se escucha: *Lo que hay que ver, es la trayectoria de cada quien.* Esto dura 00:02 (dos) segundos.



En el segundo 00:13 (trece) nuevamente se percibe la frase **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR. PRECANDIDATO.**

Y de fondo se escucha. **Como actuamos cuando teníamos poder, la historia de cada quien está escrita.** Esta frase se escucha hasta el segundo 00:18 (dieciocho).



La frase **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR. PRECANDIDATO,** aparece visible hasta el segundo 00:27 (veintisiete) Y de fondo se escucha: **Lo que yo he hecho en mi vida, ha sido servirle a los demás y quiero seguirlo haciendo, me gusta.**

Al final de spot se observa en letras azules la frase: **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR. PRECANDIDATO.** Visible del segundo 00:27 (veintisiete) al 00:30 (treinta) y finaliza el video.

A juicio de esta Sala Superior, en el promocional se hace alusión a que la persona que allí aparece es precandidato, ya que se observa en letras azules **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR,** y un cintillo en letras blancas con la leyenda Precandidato, además de que al inicio del mensaje se precisa que se trata del **PROCESO INTERNO DEL PAN PARA**

ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Es importante señalar, que a lo largo del promocional se aprecia el nombre de **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR**, y un cintillo en letras blancas con la leyenda Precandidato, que no obstante que ésta palabra aparece con letra más pequeña, no existe, como se señaló disposición legal que obligue a los partidos políticos a utilizar determinado tamaño de letras.

Por otra parte, a lo largo del mensaje se asienta, de manera expresa, la calidad de precandidato del denunciado la cual se evidencia en mayor grado en la parte final del mismo.

De ahí, que es evidente que el discurso que se escucha en audio, debe entenderse en el contexto de las imágenes y gráficos que lo acompañan.

Por lo que, esta Sala Superior estima que el promocional impugnado no provoca un impacto visual y auditivo que genere un grado de confusión en el electorado, ya que se distingue durante casi todo el promocional la calidad de precandidato de quien es promovido

Ya que incluso, la frase inicial "**Yo busco chamba como gobernador**" esta aparejada con el cintillo de que se trata del proceso interno del partido acción nacional para elegir candidato a gobernador en el estado de nuevo león.

Además, del segundo diez al veintises no se advierte algún mensaje que contenga la plataforma electoral del denunciado o en el que se solicite de manera expresa o implícita el voto y en la parte final del promocional, del segundo veintisiete al treinta, aparece claramente la palabra precandidato, tal como lo consideró la autoridad responsable.

Lo anterior, no pasa por desapercibido que existe una notoria desproporción entre el tamaño de las letras que se insertan en el mensaje referente a las leyendas **“FELIPE”**, **“GOBERNADOR”** y **“DE JESÚS CANTÚ”** con respecto a las de **“PRECANDIDATO”**, y al cintillo que aparece al inicio del spot, pero ello no provoca a juicio de esta sala superior una confusión en el electorado, dado que la proporción visual aunque sea tenue de la calidad de precandidato puede advertirse en casi todo el promocional y claramente al final del mismo.

De ahí que, los agravios encaminados a impugnar el promocional analizado son infundados porque el denunciado se promueve en su calidad de precandidato.

SPOT 2
Felipe de Jesús ofrece buen gobierno
RV00033-15

Este segundo promocional tiene una duración de 00:30 (treinta) segundos.



Del segundo 00:01 (uno) al 00:03 (tres) se observa en letras azules **FELIPE DE JESÚS CANTÚ** y un cintillo en letras blancas con la leyenda **PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Escuchándose lo siguiente: ***El tiempo pone a cada quien en su lugar, y yo quiero ponerme desde ya en mi lugar.*** Dicha frase dura 00:05 (cinco) segundos.



En el segundo 00:06 (seis) del spot aparece en letras blancas la leyenda **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR**. Seguido de la frase **PRECANDIDATO**.

Escuchándose lo que se describe a continuación: ***Y mi lugar tiene que ser el de respetar a los demás como quiero que me respeten.*** Dicha frase dura 00:04 (cuatro) segundos.



En el segundo 00:06 (seis) se sigue observando la misma leyenda **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR** y seguido de la frase **PRECANDIDATO**.

Continuando con el audio, se desprende: ***Quiero un buen gobernante, quiero que hagan algo por mí.*** Esta frase dura 00:02 (dos) segundos.



La frase **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, GOBERNADOR. PRECANDIDATO**, aparece visible hasta el segundo 00:27 (veintisiete).

El audio en la parte final del video refiere: ***eso quiero que sienta la gente, que hay una reciprocidad, que si ellos deciden emitir un voto a mi favor van a tener algo a cambio va a ser un buen gobierno.*** Dicha frase aparece del segundo 00:13 (trece) al 00:25 (veinticinco).

Al final del spot se observan letras blancas la frase: **FELIPE DE JESÚS CANTÚ GOBERNADOR.** Siendo la frase **PRECANDIDATO** mucho más perceptible a la vista del espectador. Dicha leyenda aparece visible del segundo 00:28 (veintiocho al 00:30 (treinta) y terminal el promocional.

De este segundo promocional, se destaca que se aprecia al inicio un cintillo en letras blancas y la leyenda: **PROCESO INTERNO DEL PAN PARA ELEGIR CANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, asimismo

se hace alusión a que **FELIPE DE JESÚS CANTÚ, ES PRECANDIDATO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Por lo que si bien es cierto, que en el spot sujeto a estudio, se contienen las frases “emitir un voto a mi favor”, “buen gobernante” y “buen gobierno”, tales expresiones no deben de analizarse de manera aislada, sino en el contexto integró del spot.

Porque el discurso está constituido por una serie de locuciones e imágenes interrelacionados que hacen una unidad, por lo que si al inicio del promocional se precisa que se trata de un proceso interno, y a lo largo del spot expresamente se señala la calidad de precandidato de Felipe de Jesús Cantú, y se precisa que el mensaje se dirige a los militantes del Partido Acción Nacional, es evidente que las expresiones a las que alude el partido actor, deben de entenderse referidas al proceso interno que se desarrolló en dicho partido, máxime que el spot fue pautado en la etapa de precampañas.

En este sentido, se considera que los spots impugnados, no vulneran la normatividad electoral, dado que contienen los elementos necesarios para considerarlos como mensajes de precampañas, puesto que se cumple con la temporalidad, la finalidad y la calidad de precandidato, y si bien en el segundo se solicita el voto, ello debe entenderse dirigido a la militancia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESUELVE

Único: Se **confirma**, la sentencia dictada el uno de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador **PES-006/2015** y su acumulado **PES-013/2015** que **declaró inexistentes** las violaciones imputadas a Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, en su carácter de precandidato a gobernador del Estado de Nuevo León del Partido Acción Nacional consistentes en la realización de actos anticipados de campaña a través de diversos spots televisión.

NOTIFÍQUESE: Conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**